



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5289

Aprobada en 1ª Vuelta: 09/05/2018 - B.Inf. 18/2018

Sancionada: 22/06/2018

Promulgada: 16/07/2018 - Decreto: 810/2018

Boletín Oficial: 16/07/2018 - Nú: 5687

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 40 de la ley S n° 532, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 40.- Será reprimido con multa de pesos cuatrocientos (\$400) a pesos cuatro mil (\$4.000) o arresto de un (1) hasta diez (10) días los que de cualquier forma perturbaren las ocupaciones o descanso de los vecinos, dentro de las horas que normalmente son destinadas al reposo”.

**Artículo 2°.-** Se incorpora a la ley S n° 532, en el Título III “De las Faltas”, el Capítulo XII “De las llamadas Maliciosas, Falsas, Jocosas a los Servicios de Emergencias”, el que queda redactado de la siguiente forma:

#### **“Capítulo XII**

#### **DE LAS LLAMADAS MALICIOSAS, FALSAS, JOCOSAS A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA**

**Artículo 78.-** Empleo malicioso de llamadas. Será reprimido con multa no inferior a pesos quinientos (\$500) y no superior a pesos cincuenta mil (\$50.000) y/o arresto de un (1) hasta treinta (30) días:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) El que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o similares a los servicios de emergencia, mediante el uso de telefonía, fija o móvil.
- b) El que, a sabiendas, hiciera uso indebido de toques, señales u otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquélla deba ejercer.

Las penas previstas precedentemente alcanzarán además al titular de la línea telefónica utilizada. Se duplicarán las sanciones para quien provocare engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria, defensa civil o de cualquier otro servicio análogo utilizando los medios integrantes del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Provincia de Río Negro, interfiriendo indebidamente en su normal desarrollo.

Es obligación del titular del servicio de emergencia comunicar al Juez competente la comisión de la presente infracción.

**Artículo 79.-** Suspensión del servicio telefónico. Si la infracción fuere cometida mediante el uso de telefonía fija o móvil, el Juez interviniente ordenará la suspensión del servicio telefónico, con comunicación a la empresa prestataria del servicio telefónico, por un término de hasta treinta (30) días, cuando su titular sea una persona física. Por el contrario, cuando la llamada provenga de una línea fija y su titular sea una entidad, institución o empresa, pública o privada, el Juez actuante resolverá respecto de la suspensión del servicio siguiendo las reglas de la sana crítica y de acuerdo al bienestar general.

**Artículo 80.-** Reincidencia. Sin perjuicio de la imposición de las penas establecidas, el Juez actuante en caso de reincidencia podrá ordenar la suspensión del servicio telefónico hasta por dos (2) años, con comunicación a la empresa prestataria del servicio.

Será considerado reincidente, a los fines del presente capítulo, el condenado por resolución firme que cometiera una nueva falta dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de dicha resolución.

**Artículo 81.-** Destino. El producido de las multas expresadas en el Capítulo XII que corresponde al Título III de la ley S n° 532, se destina para mejoras del servicio de emergencia en un sesenta por ciento (60%) y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en un cuarenta por ciento (40%) para financiar las campañas de concientización del uso de los servicios de emergencia.

**Artículo 82.-** Campaña de concientización. El Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización de uso racional de los servicios de emergencia y similares, en todo el territorio provincial, con el objetivo de disminuir los llamados falsos, maliciosos o jocosos a las centrales de operación de cada uno de los servicios. Dichas campañas se sustentan con lo percibido de las multas según lo expresado en la presente.

**Artículo 83.-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo dicta todas las normas reglamentarias necesarias para implementar este capítulo”.

**Artículo 3°.-** Se renumera en el Título III “De las Faltas” al Capítulo XII “Disposiciones Complementarias” como Capítulo XIII “Disposiciones Complementarias”. Asimismo, se reenumeran los artículos 78 y 79 como 84 y 85.

**Artículo 4°.-** La presente entra en vigencia en un plazo máximo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Lilita Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Ángel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

**Fuera del Recinto:** Ricardo Daniel Arroyo, Facundo Manuel López

**Ausentes:** Rodolfo Rómulo Cufre, Elban Marcelino Jerez